# Comunicación general

# **Eliminación del turno electrónico. Innecesariedad de realizar el proceso de Determinación de Capacidad Jurídica para la obtención del Símbolo.**

Considerando:

Que por disposición del artículo 3 de la ley 22431, Decreto 914/1997, Disposición 3464/2010, Ley 19.279, se estableció permite a las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos establecidos con la legislación vigente, el acceso al símbolo internacional que permite estacionar libremente.

Que a principios del año 2019 dicha normativa fue modificada por decisión del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad, creando un sistema de pedidos vía web de turnos para acceder al mismo.

Que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPCD) sustentada en la discapacidad como un concepto en constante evolución (Preámbulo, punto e)), pone el acento en las barreras como elemento constituyente de la construcción social de la discapacidad. Así, el artículo 1 inciso 2 de la Convención señala que la discapacidad se constituye cuando las personas con diversidad funcional, al interactuar con diversas barreras (materiales, actitudinales, comunicacionales, estructurales), se ven impedidas de ejercer y gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás.

Que el la decisión administrativa del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad al requerir el procedimiento de pedido de turnos vía web se constituyó en una barrera en el ejercicio de los derechos reconocidos por los artículo 3\* de la ley 22431, Decreto 914/1997, Disposición 3464/2010, Ley 19.279, en virtud que el mismo tenía el solo efecto de dilatar la entrega de los mismos, vulnerando derechos reconocidos por los artículos 17, 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Que por el Decreto número 698 de fecha 5 de septiembre del año 2017 se creó la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Las obligaciones que surgen son de los Estados frente a la comunidad internacional, y el deber de respeto es para con todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Dentro de dichas obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, se garantizan los de respetar, proteger y realizar los derechos humano, por lo que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

Que la República Argentina en los términos del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la sanción de la ley 26.378.

Que en los términos de la ley 27044, la misma tiene Jerarquía Constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Que en dicha legislación en su artículo 4 inciso a) el Estado Argentino se obligó a “Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Que en los términos del artículo 8 inciso b), el Estado Argentino se obligó a Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Que el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen igual ejercicio de sus derechos, pudiendo contar con los apoyos necesarios para hacerlos efectivos.

Que el artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que toda normativa debe ser interpretada y fundada en los términos de los “Tratados de derechos humanos donde la República Argentina sea parte”.

Que el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece la posibilidad de la elección de “apoyos extrajudiciales” que respeten la voluntad y las preferencias de las personas.

Que el pedido de la acción de procedimiento de determinación de capacidad jurídica (denominado erróneamente de curatela), para el pedido del símbolo internacional de estacionamiento, resulta en los términos del artículo 2, segundo párrafo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, una “carga desproporcionada” que se constituye no solo por su costo, sino por su actividad jurisdiccional en una “disciminación por motivos de discapacidad” propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos.

## El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad comunica:

**Artículo 1.** Déjese sin efecto el procedimiento de pedido vía web del símbolo internacional de estacionamiento.

**Artículo 2: I**nstrúyese a la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios para realizar las gestiones necesarias para adecuar los pedidos de las personas con discapacidad por demanda espontánea, a partir del 1 de abril de 2020, implementar la ampliación del horario y del personal que requiera para garantizar la entrega de las personas que se presenten en el horario que la misma indique.

**Artículo 3.** A partir del día 1 de abril de 2020, se respetarán los turnos que se hubieran asignado con anterioridad, y se aceptarán los turnos por demanda espontánea. En igual sentido, aquellas personas que posean turnos con posterioridad al 1 de abril de 2020 ya otorgados por el sistema, podrán a decisión de parte, esperar los turnos asignados o presentarse espontáneamente a realizar los mismos.

Durante los primeros 60 días y en virtud que convivirán ambos turnos, la Dirección Nacional de Politicas y Regulación de Servicios, establecerá un número diario de atenciones, a los efectos de favorecer la regularización del sistema, para que las personas con discapacidad puedan obtener el símbolo en las condiciones que las mismas se merecen.

**Artículo 4:** Queda prohibido al personal de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, requerir a personas mayores de 18 años con discapacidad, cualquier procedimiento judicial de determinación de la capacidad jurídica (ex procedimiento de curatela), para la solicitud del símbolo internacional de estacionamiento.

La sola presencia de la persona con discapacidad, con la presencia de sus apoyos, y cumpliendo los requisitos que la Dirección Nacional de Rehabilitación y Regulación de Servicios establece, es requisito único para la obtención de la oblea internacional de estacionamiento.

Para el supuesto que la personas con discapacidad cuente con sistema judicial de apoyo oportunamente otorgado, o sistema de curatela, igual se requerirá la presencia de la personas con discapacidad, ademas de su representante con copia autenticada de la resolución.

**Artículo 5:** El personal de la Dirección Nacional de Políticas y Regulación de Servicios, que no cumpla con lo establecido en el artículo 4 párrafo 1, será plausible de las sanciones establecidas en la ley citada y en los términos de la ley 23.592.

**Artículo 6:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente, archívese.